

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1354.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La real resolución publicada en el estinguido consejo de Castilla en 4 de enero de 1833, por la que se declararon válidos los testamentos otorgados en Villanueva y Geltrú, comprendidos en las relaciones del alcalde mayor de la misma villa, tiene fuerza de ley desde el citado día de su publicación.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. En palacio á 21 de julio de 1838. A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Se llevará á efecto durante el presente año el proyecto de ley provisional presentado por el Gobierno á las Cortes acerca de la dotacion del culto y clero, con las alteraciones y modificaciones siguientes:

1.^a Se suprime la primera seccion del capítulo 1.^o que trata de la clasificacion de las diócesis.

2.^a Los artículos 7.^o y 8.^o se refundirán en uno solo concebido en estos términos:

El arzobispo primado de Toledo gozará la asignacion de 1200 rs. vn.; cada uno de los demas metropolitanos la de 900, y los sufragáneos 700. La dotacion del reverendo obispo prior de Uclés será de 400 rs. Se autoriza al Gobierno para aumentar de 10 á 200 rs. por via de compensacion en razon á los mayores gastos que tienen que hacer segun las diferentes localidades, la dotacion de los metropolitanos, y la de los sufragáneos cuyas sillas esten sitas en capital de provincia.

3.^a Los gobernadores eclesiásticos sede vacante, siendo prelados electos, y teniendo el carácter de obispos consagrados, disfrutarán la misma asignacion que los prelados titulares; y los demas á quienes falte la última circunstancia la dotacion de 500 reales, en lugar de la que se les señala respectivamente en el art. 16.

4.^a Para gastos y dotacion de empleados de las secretarías de Cámara, tribunales eclesiásticos y otras dependencias se abonarán en Toledo 600 rs., y en las demas diócesis y prioratos de las cuatro órdenes militares de 10 á 200 rs. á juicio del Gobierno; cuya disposicion queda sustituida al art. 19 del proyecto.

5.^a El dean de la iglesia primada tendrá 180 rs. Los dignidades primeras sillas de las otras metropolitanas de 15 á 180 rs., y de las sufragáneas de 12 á 150 id.; los demas dignidades y canónigos de las me-

metropolitanas, inclusa la primada, de 12 á 150 rs., y de las sufragáneas de 11 á 140; los racioneros de 7 á 90 rs., y de 5 á 70 rs.: los medios racioneros de 5 á 70, y de 4 á 60: los capellanes de 4 á 60 rs., y de 3 á 40 respectivamente en las metropolitanas y sufragáneas. La escala de estas asignaciones se graduará por el Gobierno atendidas las circunstancias de la poblacion, las generales del pais y demas que conduzca al acierto. Las restantes disposiciones del artículo 21 del proyecto del Gobierno que no han sido alteradas por la precedente, se ejecutarán como alli se espresa.

6.^a En el art. 26, despues de las palabras "y demas eclesiásticos de dichas iglesias", se añadirán las siguientes "por el concepto de tales eclesiásticos."

7.^a Se suprime el art. 27.

8.^a Disfrutarán los abades mitrados de 11 á 150 rs.: los dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo colegial ó capilla, de 7 á 100 rs. si estan situadas las iglesias en capital de provincia, y no estándolo de 4 á 80 rs.: los demas dignidades y canónigos en su respectivo caso de 5 á 80 rs., y de 3300 á 6600 rs.: los racioneros de 3500 á 500, de 300 á 400 rs.: los medios racioneros de 300 á 400, y de 2600 á 3300 rs.; y los capellanes en ambos casos de 2200 á 300 rs. La graducion se hará por el Gobierno en la manera indicada para las iglesias catedrales.

9.^a En lugar de las palabras "y cuatro artículos siguientes" se sustituirán en el 29 las de "y artículos siguientes del capítulo 2."

10. La dotacion de los curas párrocos de que trata el art. 33 será para los de entrada de 3300 el mínimo, 400 el máximo: para los de primer ascenso 4500 el mínimo, 600 el máximo: para los de segundo de 5500 el mínimo, 800 el máximo; y para los de término 700 el mínimo, 1000 el máximo. Este no se percibirá sino despues de cubiertas todas las atenciones.

11. Entre las disposiciones generales se pondrán las siguientes: 1.^a El quinquenio de 1829 á 1833, á que hacen referencia varios artículos del proyecto del Gobierno, será el del valor dado á las piezas eclesiásticas para repartimiento del subsidio eclesiástico en los mismos años. 2.^a Cuando la cantidad disponible de la masa comun no produjere lo suficiente para completar el mínimo respectivo, todos los párrocos sin distincion percibirán desde luego la cantidad de 3300 rs. En seguida se repartirá á todos los individuos de las iglesias catedrales, colegiadas y capillas la tercera parte de sus respectivas asignaciones; y hecho esto percibirán inte-

gro el mínimo de las suyas los párrocos de ascenso y término; quedando el resto para completar sueldo á libra las demas asignaciones. 3.^a No se aplicará ni estraerá de una diócesis á otra el importe del diezmo adeudado en ella mientras no esté cubierto el mínimo de las dotaciones y hayan percibido los demas interesados en el diezmo la parte señalada en el art. 3.^o de la ley para su continuacion; ni de un pueblo á otro mientras no esten cubiertas las atenciones del culto del mismo. 4.^a El Gobierno, de acuerdo con los ordinarios, formará á la brevedad posible los aranceles de derechos parroquiales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 21 de julio de 1838.—A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 485.

La real orden circulada en 18 del corriente por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, que he trasladado para su cumplimiento á los alcaldes de los pueblos de esta provincia en 25 del mismo, bajo el núm. 102 de este periódico oficial, habrá enterado á dichos alcaldes de las disposiciones que manda S. M. la Reina Gobernadora se observen para evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes. No creo necesario inculcar á las justicias y ayuntamientos de esta provincia lo muy preciso é interesante que es al mejor servicio de S. M., particularmente en las circunstancias azarosas que se encuentra la nacion española, el que con el mayor esmero y escrupulosidad vigilen la exacta observancia de las sábias disposiciones consignadas en la espresada real orden; de consiguiente, solo me limitaré á procurar que aquellas tengan cumplido efecto en esta provincia, para lo que he dispuesto prevenir por medio de esta orden circular, como lo verifico á todos los alcaldes y á los que les substituyan en el ejercicio de

la jurisdicción con arreglo á la ley, que ellos serán responsables de la mas pequeña falta que se notare en los pasaportes y pases con que se viaje, si en el momento que la observen no toman las disposiciones contenidas en el reglamento de policía de 20 de febrero de 1824, que se hallen vigentes, y las espresadas en la real orden citada de 18 del corriente. Tambien deberán estar provistos de los pasaportes, pases y demas documentos de retribucion y gratis de policía, sin que les sirva nada de excusa para cubrir esta falta, pues que es de su obligacion el hallarse surtidos de dichos documentos, pidiendo con anticipacion á este Gobierno político los que conceptúen necesarios para esponder en su respectiva jurisdicción, y haciendo efectiva, bajo su responsabilidad, la retribucion pecuniaria impuesta á estos impresos por las órdenes vigentes; en la inteligencia que la mas pequeña omision ó contravencion que hubiere en el cumplimiento de estas disposiciones hare que se castigue con todo el rigor de la ley, exigiendo ademas á los alcaldes ó á quienes hagan sus veces las multas señaladas en el artículo 239 de la ley de 3 de febrero de 1823 y en el reglamento citado del siguiente año de 1824. Toledo 27 de agosto de 1838. =
Martin de Foronda y Viedma,

INTENDENCIA.

Con el fin de adelantar en lo posible las operaciones para la cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra, y conforme á lo determinado en el artículo 17 de la ley de 30 de junio último, que comuniqué á VV. por el Boletín oficial número 82, es indispensable que inmediatamente procedan en el preciso término de los quince dias que aquel marca á verificar la distribucion de las cuotas entre los contribuyentes respectivos, mediante á que las que han correspondido á cada pueblo sobre la riqueza territorial y sobre consumos se han comunicado ya á los mismos por Boletines oficiales números 95 y 96.

Para verificar esta operacion tendrán presente los ayuntamientos los artículos 18 y siguientes de la citada ley; en la inteligencia de que estando estos tan terminantes no se admitirán consultas que solo sirven para dilatar las operaciones y entorpecer su marcha.

Determinando el artículo 30 los plazos en que ha de verificarse la cobranza del total importe de los cupos, me avisará ca-

da ayuntamiento el dia en que se publiquen los repartimientos individuales en los pueblos respectivos.

Segun lo dispuesto en la citada ley de 30 de junio y su artículo 29 la aprobacion de estos repartimientos corresponde á la escelen-tísima diputacion provincial, á quien deberán dirijirse; asi como los particulares que se crean agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos á las reclamaciones que tengan que hacer á los mismos, segun el artículo 26, tambien compete á dicha escelen-tísima corporacion; en cuyo concepto esta intendencia de mi cargo solo se entenderá con los ayuntamientos por lo respectivo á la recaudacion; y espera del celo de los mismos que no se verá en el caso de usar de los medios de rigor que estan marcados hasta el dia, y los que determina el artículo 28 de dicha ley.

Solo me resta advertir que tan luego como se haga el repartimiento que falta sobre la riqueza industrial y comercial se insertará en el Boletín oficial con el mismo objeto y segun se ha ejecutado con los ya referidos; pero esta circunstancia no debe entorpecer el repartimiento individual de las cantidades asignadas á cada pueblo segun se hallan marcadas en la 2.^a casilla de las estampadas en el mismo periódico y sus números 95 y 96, que tendrán presentes los ayuntamientos, con el del número 82 que contiene la ley. Tendré especial cuidado de anotar los ayuntamientos que mas se distinguan en su puntual observancia para ponerlo en conocimiento del Gobierno, asi como me será sumamente sensible haber de hechar mano de las providencias ejecutivas contra los que se muestren morosos en el cumplimiento de cuanto queda prevenido. Del recibo de esta orden espero aviso á vuelta de correo sin falta alguna, y á su tiempo del dia de la publicacion de los repartimientos citados.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 25 de agosto de 1838. = Domingo Lopez de Castro = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 255.

FINCAS CUYOS REMATES SE HAN VERIFICADO.

Consiguiente á la publicacion hecha en el Boletín oficial de esta capital, del jueves 12 del mes próximo anterior, número 85, y con las formalidades prevenidas allí, se han rematado en el dia las siguientes fincas nacionales:

Procedentes del suprimido convento de Agustinos de San Felipe el Real, termino de Hlescas y Yeles.

Una tierra término de Yeles, al Arenal, de tres fanegas

- y media, con 60 olivas, tasada en 10.09 rs. y 28 mrs. y rematada en 20.100.
- Otra id., al camino de Torrejon, de dos fanegas y media, tasada en 5109 rs. y 2 mrs. y rematada en 5500.
- Id. al dicho camino del Viso, segun se va desde Illescas á la izquierda, de 3 fanegas y media, tasada en 4742 rs. y 14 mrs. y rematada en 12.500.
- Id. llamada la Cruz del Manzano, al sitio del arroyo de la Tenería, de 450 estadales, tasada en 1168 rs. y 32 mrs. y rematada en 5000.
- Id. nombrada Lozano y la Higuera, de 9 fanegas y 85 olivas, tasada en 18.706 rs. y 2 mrs. y rematada en 30.200.
- Id. al sitio de la Calderera, de 90 estadales, tasada en 252 rs. y 25 mrs. y rematada en 258.
- Un olivar titulado del Cubo, de 175 olivas, tasado en 12.915 rs. y 2 mrs. y rematado en 65.000.
- La mitad del olivar de Valdelobos, que mira á Illescas, de 155 olivas, tasado en 14.690 rs. y 17 mrs. y rematado en 80.000.
- La otra mitad mira á Cedillo, de 149 olivas, tasado en 14.122 rs. y 4 mrs. y rematado en 80.000.
- La mitad del camino de Ugena, que mira á dicho camino, de 108 olivas, tasado en 10.899 rs. y 10 mrs. y rematado en 65.000.
- La otra que mira á Boadilla, de 116 olivas y 7 pequeñas sin fruto, tasado en 14.542 rs. y 10 mrs. y rematado en 60.000.
- La mitad de la viña Malcriado, que mira á Yeles, tasada en 6318 rs. y 21 mrs. y rematada en 26.000.
- La otra mitad que mira á Illescas, tasada en 6318 rs. y 21 mrs. y rematada en 26.000.

Lo que se hace saber al público cumpliendo con el artículo 35 de la real instruccion de 1.º de marzo de 1836. Toledo 25 de agosto de 1838. = El comisionado principal, Leon de Cardenal.

Anuncio núm. 256.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

Consiguiente á la publicacion hecha en el Boletín oficial de esta capital del domingo 22 del mes proximo anterior, número 87, y con las formalidades allí prevenidas, se han rematado en el dia las siguientes fincas nacionales:

Procedentes del convento de religiosas de Santa Clara, de la villa de Ocaña, término de dicha villa.

- Una tierra, de 4 obradas y 143 estadales, camino de Miguelnardo, tasada en 5510 rs. y rematada en 12.060.
- Otra de 5 obradas y 235 estadales, al camino nuevo de Villatobas, tasada en 4583 rs. y rematada en 9520.
- Id. de 6 obradas y 147 estadales, al camino de la Bernarda, tasada en 8111 rs. y 26 mrs. y rematada en 16.020.
- Id. de una obrada y 172 estadales, camino de Chozas del Villar, tasada en 1376 rs. y 4 mrs. y rematada en 2520.
- Id. de otra obrada y 30 estadales, camino de Cabañas, tasada en 1000 rs. y rematada en 2070.
- Id. de 2 obradas y 401 estadales, al sendero de los Majanos, tasada en 2400 rs. y rematada en 4520.
- La mitad de una viña, que en el término de Illescas y sitio de Maldegollada fue del suprimido convento de Agustinos de San Felipe el Real de Madrid, tasada en 26.095 rs. y 32 mrs. y rematada en 26.500.

Lo que se hace saber al público cumpliendo con el art. 35 de la real instruccion de 1.º de marzo de 1836. Toledo 27 de agosto de 1838. = El comisionado principal, Leon de Cardenal.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Esta oficina principal ha llegado á entender que algunos inquilinos de casas en esta ciudad, cuya administracion corre á cargo de la misma dependencia, han encerrado en varias habitaciones de los pisos principales ó altos porcion de granos y semillas, y sienten tales almacenages en los términos indicados perjudicialísimos á los citados edificios, les prevengo hagan desocupar inmediatamente, sin volver á darlas semejante ocupacion, pues en otro caso no solo serán despedidos de sus arriendos, sino que responderan y habrán de satisfacer en el acto el importe de los desperfectos que resulten. Toledo 27 de agosto de 1838. = El comisionado principal, Leon de Cardenal.

AVISO OFICIAL.

D. Bernardo Latorre, benemérito de la patria, ministro togado honorario de la audiencia de Cáceres, juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban y Romualdo Cabezas, vecinos de esta ciudad, para que en el término de nueve dias que por segundo se les señala, se presenten en la cárcel nacional de la misma, con el fin de que se defiendan á su tiempo en la causa criminal que contra ellos se sigue en este juzgado, por haber herido gravemente á Ramon Lopez Abad en la tarde del 29 de julio último, de cuyas resultas murió, bajo el apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toledo á 27 de agosto de 1838. = Latorre. = Por mandado de su señoría, Gregorio Carrasco.

Por providencia del Sr. D. Francisco de Paula Villalobos, juez de primera instancia de Ocaña y su partido, de 22 del presente mes, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á todos los que se consideren acreedores al concurso necesario, que con motivo de la muerte de Ambrosio Balmisa, vecino y del comercio de la villa de Dos-Barrios, pende en este juzgado, para que comparezcan á deducir su derecho por la escribanía de Juan de Flores, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

NOTA.

Por un olvido involuntario ha dejado de incluirse en el lugar que corresponde entre los abogados que constituyen el ilustre colegio en esta ciudad, al Sr. D. Bernardo Latorre y Peña, togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta capital.

AVISO.

La secretaría del ayuntamiento de la villa de Torre de Esteban Hambran, poblacion de trescientos vecinos, se halla vacante. Los aspirantes dirijan sus solicitudes, francas de porte al presidente de dicho ayuntamiento.

Toledo: Imprenta del Editor D. de J. Csa.